

## De la súplica, ó tercera y última instancia, y del recurso de nulidad.

- |   |  |
|---|--|
| <p>1 De los tribunales superiores no se admite apelacion, y solo súplica; razon por qué, y objeto de este recurso.</p> <p>2 hasta el 6 Casos en que tiene ó no lugar la súplica.</p> <p>7 Derecho que tienen los colitigantes para adherirse á la súplica, como se practica en el recurso de la apelacion.</p> <p>8 Término y forma en que ha de interponerse la súplica.</p> | <p>9 De la ejecutoria.</p> <p>10 De la desercion: de la súplica.</p> <p>11 *Del recurso que compete cuando se deniega la súplica.*</p> <p>12 y 13 *De la súplica sin causar instancia.*</p> <p>14 *Del recurso de nulidad.*</p> <p>15 *¿En qué términos pueden los tribunales y jueces mandar se dé testimonio de los procesos?*</p> |
|---|--|

1. **E**n el capítulo anterior se dijo que la apelacion ha de interponerse de un juez menor á otro mayor, y por consiguiente no puede apelarse de sentencia los de tribunales supremos<sup>1</sup>, porque representan inmediatamente la persona del soberano en la administracion de justicia<sup>2</sup>, y no reconocen superior; pero de sus sentencias se pueden suplicar para ante los mismos, con el objeto de que las enmienden si hubiere razones y méritos para ello. Es, pues, la súplica ó suplicacion un remedio ó gracia concedida por el legislador<sup>3</sup> para asegurar mas la buena administracion de justicia; y aunque diferente en algunos efectos de la apelacion, tiene por lo demas con esta la mayor analogía y semejanza. Así es que regularmente en todos los casos en que se admite la apelacion, y tiene efecto suspensivo, ha lugar tambien la suplicacion; y por el contrario no se admite esta en aquellos casos en que no hay apelacion<sup>4</sup>.

2. \*Segun nuestras leyes<sup>5</sup>, en todo juicio habrá cuando mas tres instancias, y se admite la tercera, esto es, hay lugar á súplica en todos los civiles así de la Federacion, como de los Estados y de los particulares, cuando la suma que se demanda excede de dos mil pesos, y la segunda sentencia no es conforme de toda conformidad con la primera, pues siéndolo, aunque el objeto de la demanda sea de mayor valor, la segunda sentencia causa ejecutoria. Lo mismo sucede si la cantidad demandada es menor, aunque las sentencias no se conformen; y así se observa en la Suprema Corte de justicia, en las causas de la Federacion y del Distrito y Territorios. En ambos casos creemos sin embargo, que será admisible la súplica, cuando el

1 L. 17 tit. 23 part. 3.

2 L. 2 tit. 21 lib. 11 N. R. Covar. *Pract.* g. cap. 4 n. 10.

3 Dicha ley 17 tit. 23 part. 3.

4 Acov. en el proem. y en la ley 1 tit. 21 lib. 11 N. R.

5 Arts. 30, 31 y 32 de la ley de 14 de febrero de 1826.

que la interpusiese presentase nuevos instrumentos, con juramento de que los encontró nuevamente, y de que ántes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas<sup>1</sup>. Y se advierte que por cédula de 30 de junio de 1661<sup>2</sup>, está mandado que no se quite á las partes el remedio de la suplicacion en caso alguno, salvo en aquellos, en que por expresa disposicion de ley esté ordenado que no la haya, y que se ejecute lo proveido por sentencia ó auto de vista.\*

3. \*Aquellas sentencias se dicen conformes de toda conformidad, en las cuales no solo la cantidad, sino el tiempo y la calidad de la condicion convienen en una misma cosa; pero esta conveniencia no se requiere en los términos, formalidad y modo, sino en la substancia<sup>3</sup>. \*Con arreglo á estos principios es indispensable la súplica de sentencias de vista que tengan nueva cualidad de que el juez ordinario no conoció: de modo que por esta regla, siempre que se trate acerca de admitir la súplica de la segunda sentencia, deberá concederse cuando sobre la novedad no hubiese habido anterior disputa tácita ó expresamente; pero no si la hubo, atendiéndose, para entender legalmente si la decision comprende novedad, á la demanda con que dió principio la causa, de cuyo contexto se reconocerá si las sentencias son ó no conformes en todas sus partes<sup>4</sup>, pues la sentencia se interpreta por los autos y pruebas<sup>5</sup>. \*Cuando la segunda sentencia confirma la primera con alguna adiccion separable de lo demas, solo es suplicable en cuanto á esta, y causa ejecutoria en lo que son conformes<sup>6</sup>, pues segun la regla, lo útil no debe viciarse por lo inútil; y lo que se dice del todo, se aplica tambien en su caso á la parte.\*

4. No se admite la suplicacion, ni otro recurso alguno cuando el tribunal supremo confirme en vista la sentencia de jueces árabitos ó arbitradores; pero sí puede suplicarse de la sentencia revocatoria, quedando en su fuerza la ejecucion que se hubiese hecho de la sentencia arbitraria, hasta que se dé sentencia en revista. Lo mismo ha de decirse de las transacciones hechas entre partes<sup>7</sup>.

5. Asimismo si la sentencia de remate se revocase en segunda instancia, tendrán lugar la apelacion y suplicacion de esta sentencia revocatoria, y no podrá ejecutarse, si no es que la sentencia apelada fuese manifiestamente nula ó injusta, en cuyo caso no surtirian aque-

1 Art. 45 cap. 1 dec. de 9 de oct. de 1812.

2 Inserta en el *Sumario* de Montemayor, lib. 2 tit. 14 n. 5. Véase á Sala tom. 4 pág. 287.

3 Solórz. *Polit. ind.* lib. 4 cap. 9 n. 32 Me. noc. consil. 509 n. 32. Graciano *Decis. Rot. Prov. March.* 18 n. 1 y sig. Salgado *De reg. protect.* part. 3 cap. 16 n. 26 y *De supp. et retent.* part. 2 cap. 31 n. 103.

4 Elizondo *Pract. univ.* tom. 6 part. 1 cap. 14 n. 10. Salg. *De reg. protect.* lug. cit. n. 33 Larrea *Decis.* 42 n. 39. Paz *Praxis.* tom. 1 part. 6 cap. 2 n. 10.

5 L. 16 tit. 22 part. 3, y los autores citados por Castejon verb. *Sentencia* n. 16.

6 Salg. *De reg. lug. cit.* n. 31.

7 L. 4 tit. 17 lib. 11 N. R.

lidad; que aunque se hubiesen presentado en la primera instancia, no se hubieren examinado en ella; que consientan ambas partes en su presentacion y exámen; que los menores pidan restitucion para probar sobre los mismos artículos de la primera instancia, ó que la causa sea matrimonial<sup>1</sup>; mas si las partes proponen excepciones nuevas, ó las que el juez inferior despreció en primera instancia, ha de admitirse prueba sobre ellas siendo admisibles en juicio, y no mudando su forma ó naturaleza<sup>2</sup>.

26. Contra el lapso del término que se conceda para probar las excepciones nuevas en segunda instancia, ó que se repelieran en la primera, por no haberse opuesto en el término ó con la solemnidad debida, puede pedir restitucion el privilegiado que goce de ella, solicitándola dentro de los quince dias desde la publicacion, segun debe hacerse en la primera instancia: de suerte, que aun cuando se haya concedido en esta, ha de concederse en la segunda, sea sobre nuevos artículos, sea sobre los mismos, ó directamente contrarios, deducidos en la primera; pues aunque una ley recopilada dice<sup>3</sup> *que se le deniegue otra restitucion*, esto se ha de entender en la primera instancia. Y si despues de las probanzas en dicho grado en cualquiera tiempo, aunque se haya hecho la publicacion, alegase alguna parte nueva excepcion, jurando que hasta entónces no habia llegado á su noticia, ni la habia dejado de poner con malicia, ha de recibirse á prueba, dándose para ella la mitad del término que se señaló en la primera instancia, é imponiendo el juez la pena que le pareciere justa no probándose la tal excepcion, con tal que no se reciba mas á prueba ni esta ni otra, sea por restitucion ó por otra causa<sup>4</sup>.

27. El apelante ha de presentar sus escrituras con el pedimento de agravios, y la parte contraria con el escrito de respuesta á ellos; en una palabra, han de presentarse en los mismos términos sin diferencia, que segun las leyes debe hacerse en primera instancia.<sup>5</sup>

28. No habiéndose tachado los testigos en esta, no podrán tacharse en la segunda, porque se probaron tácitamente; y aunque se hubiesen tachado en aquella, si no probaron las tachas, no puede admitirse la prueba de ellas en la segunda, por ser un artículo de la primera; pero si el juez inferior no hubiese querido admitir las tachas, ó por otra causa justa no hubiesen podido oponerse en aquella, se podrán oponer en la segunda en el mismo escrito de

1 Covar. *Pract.* cap. 18 n. 6. Diego Perez, ley 4 tit. 19 lib. 3 del Ordenamiento Real, gl. 1. Matienz. *Dialog. relat.* 3 part y cap. 46. Elizond. *Pract.* tom. 1 pag. 200 n. 4.  
2 Salg. *De supplicat.* part. 2 cap. 8 n. 5. Eli-

zondo n. cit.

3 L. 1 tit. 13 lib. 11 N. R.

4 L. 3 tit. 13 lib. 11 N. R. Acevedo en ella n. 4.

5 LL. 4, 5 y 6 tit. 21 lib. 11 N. R.

agravios, y han de probarsè al mismo tiempo que los puntos principales<sup>1</sup>.

29. Al contrario de lo que sucede en la apelacion de la sentencia definitiva, la de la sentencia interlocutoria no puede justificarse con nuevas pruebas; y así no se admitirán en la segunda instancia nuevos instrumentos<sup>2</sup>.

30. Si el juez superior confirma la sentencia interlocutoria de que se apeló, ha de condenar en costas al apelante, por presumirse que no tuvo justa causa para litigar; mas si revoca dicha sentencia, no hará condenacion de costas, por creerse en ambos litigantes justo motivo de pleitear. Lo mismo se ha de decir en órden á las costas, si la apelacion fué de sentencia definitiva, aunque si esta se confirmó con algun aditamento ó moderacion, ó en virtud de pruebas hechas en la segunda instancia, no habrá condenacion de costas<sup>3</sup>.

31. Alegando y probando quien se tiene por agraviado de la sentencia, que no osó apelar de ella ó seguir la apelacion por temor de muerte, herida ó prision, debe oírle el juez superior, y determinar la causa conforme á justicia<sup>4</sup>; como tambien cuando no continuó la apelacion por causa ó culpa del juez<sup>5</sup>. \*Conclusos los autos en la segunda instancia, con la presentacion de un escrito por cada parte, se siguen los mismos trámites que quedan explicados en el núm. 3 del capítulo anterior.\*

32. \*Cuando algun ciudadano acudiere con alguna queja ó demanda al juez respectivo, este deberá administrarle justicia inmediatamente bajo su mas estrecha responsabilidad, quedando al interesado expedito su derecho para apelar al superior por la resistencia, morosidad, contemplacion ú otro defecto que experimente en este punto<sup>6</sup>.\*

33. \*Cuando se interponga apelacion de auto interlocutorio, no podrán los tribunales superiores retener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia; sino que ejecutoriado aquel, remitiran los autos al juzgado de su origen para su continuacion; y fuera de este caso no pueden llamar los autos pendientes, ni aun *ad effectum videndi*<sup>7</sup>.\*

1 Gutier. *Pract.* lib. 1 q. 64. *Cur. Philip.* part. 5 § 3 n. 8.

2 Parej. *De edit. instrum.* tit. 2 resol. 7 n.

20. Dominguez *Cur. ilustr.* tom. 1 part. 5 § 3 n. 7.

3 LL. 27 tit. 23 part. 3, y 2 y 3 tit. 19

lib. 11 N. R. *Cur. Philip.* lug. cit. n. 11.

4 L. al fin tit. 23 part. 3.

5 L. 24 al fin del mismo tit. y part.

6 Art. 17 cap. 2 decr. de 24 de marzo de 1813.

7 Art. 15 cap. 1 dec. de 9 de octubre de 1812

llas efecto suspensivo por ser frívolas. Pero al contrario si la sentencia absolutoria, declarando no haber lugar á sentenciar la causa de remate, fuere revocada, y se mandase hacer, se hará en efecto, sin embargo de apelacion ó suplicacion, por ser una prerogativa de la sentencia del remate el ejecutarse no obstante ellas<sup>1</sup>.

6. El recurso de súplica es inadmisibile de las sentencias pronunciadas en los juicios peserosios; de las intercuratorias que no tienen fuerza de definitivas; de aquellas en que se reciben á prueba los autos en segunda instancia; de las dadas sobre admitir ó no los instrumentos que se presentan en ella; de las de graduacion en concurso de acreedores; de los autos sobre retener ó remitir los procesos á cierto juez cuando no se confirme, declare ó revoque alguna providencia de que se hubiese apelado, pues entónces se oye la súplica de este auto; de lo determinado en los negocios eclesiásticos llevados al tribunal por recurso de fuerza, ya negando esta, ya calificándola de tal, y remitiendo el proceso al juez secular, ó reteniéndole en la sala, ó ya mandando que el eclesiástico le otorgue, reponga ó absuelva; de las sentencias conformes sobre alcabalas; de la en que se manda jurar de calumnia bajo de la pena de confeso; de la declaracion sobre ser ó no bastantes las causas de la recusacion; de la sentencia ó auto dándose por recusado un ministro, pues de lo contrario será suplicable; de la dada sobre recibirse ó no instrumento en segunda instancia; de aquella en que se multa á un abogado por formar interrogatorios sobre los mismos artículos de la primera instancia, ó directamente contrarios; de la de aprobacion de fianzas dadas para llevar á ejecucion las sentencias arbitrarias ó transacciones; de la sentencia decisoria de competencia de jurisdiccion entre dos jueces<sup>2</sup>, y de la en que el tribunal declara, tocar ó no á su jurisdiccion el conocimiento de alguna causa. En todos los casos y negocios en que no se admite suplicacion de dichas sentencias, tampoco se puede intentar con ellos el remedio de la restitucion *in integrum*<sup>3</sup>.

7. Así como el recurso de la apelacion es comun á entrambos litigantes, pudiendo adherirse el uno á la que interpuso el otro, para que el tribunal superior reforme la sentencia del inferior en la parte que no le fuere favorable; del mismo modo los recursos de súplica son comunes á los interesados en el pleito, y surten los propios efectos de tener los tribunales facultad para enmendar sus resoluciones en favor del que no suplicó, y puramente por su adhesion<sup>4</sup>.

8. La súplica de la sentencia interlocutoria en los casos permitidos por derecho, esto es, cuando tiene fuerza de definitiva, se ha de

1 Curia Philip. lug. cit. ns. 8 v 9.

2 Art. 29 de la ley de 14 de febrero de 1826.

3 L. 5 tit. 13 lib. 11 N. R.

4 Elizondo *Pract. univ. for.* tom. 6 part. 1 cap. 14 n. 7.

interponer dentro de tres dias, sin que haya restitucion contra el transcurso de ellos. Si la publicacion fuere de sentencia definitiva, deberá interponerse dentro de diez dias que empezarán á contarse desde su notificacion. Este recurso se interpone ante el juez ó sala que sentenció en segunda instancia, de palabra al tiempo de la notificacion de la sentencia, ó por escrito, lo mismo que la apelacion. Para admitirlo se forma artículo, y calificado el grado, si hay lugar, se remiten los autos á la sala ó tribunal á quien toca<sup>1</sup>. Admitida la súplica, puede la parte alegar y probar en este juicio lo que no alegó ó probó en el de vista<sup>2</sup>. Los trámites que se observan en la tercera instancia son los mismos que los de la segunda.

9. Pronunciada la sentencia de revista, confirmatoria ó revocatoria de la de vista, se pide por la parte que la obtuvo, despues de publicada, se libre de ella carta ejecutoria, en la cual se ha de poner relacion de la demanda y excepciones de las partes, y las sentencias de los jueces y autos del proceso, y otras cualesquiera escrituras, que sean sustanciales y necesarias; de forma que vayan como convenga, y no se dé causa, que por dejar de ponerse los instrumentos necesarios, hayan de volver las partes á seguir los pleitos<sup>3</sup>.

10. En las instancias de revista recae tambien sentencia en rebeldía de algunas de las partes, las mas de las veces contra el rebelde, y algunas en su favor, la cual se sustancia en los mismos términos que dejamos instruido al tratar de los juicios de vista, sin que en una y otra instancia pueda el juez inferior declarar sobre la desercion, una vez introducido el recurso en la superioridad, á quien corresponde la declaracion, segun se halla repetidamente ejecutoriado en el antiguo consejo de Aragon. Si por la desercion de apelacion se tiene el proceso como si nunca hubiese sido interpuesta en él, y vuelve la jurisdiccion al inferior, lo mismo es y se entiende respecto de los tribunales superiores, una vez declaradas desiertas la súplicas; bien que estos hacen poco mérito de las deserciones, cuando reconocidos los procesos advierten por su justicia y méritos de la causa que las sentencias de vista son dignas de enmienda, ó por el hecho de la causa ó por la deuda intrincada de su derecho, con tal que aún no se haya publicado su desercion, en que deben ser muy cautos los tribunales superiores<sup>4</sup>.

11. \*Negada la súplica, no se admitirá mas pedimento sobre el asunto, decia una ley española<sup>5</sup>. Sin embargo el congreso general decla-

1 Art. 20 cap. 1 de cr. de 9 de octubre de 1812, y 2 de la de 16 de mayo de 1831.

2 LL. 4 y 5 tit. 21 lib. 11 N. R.

3 L. 114 tit. 15 lib. 2 R. I. Salg. De reg.

protect. part. 4 cap. 11 n. 39.

4 Elizond. *Pract. univ. for.* tom. 6 part. 1 cap. 14 n. 15.

5 LL. 11 tit. 11 lib. 5 N. Véase á Beleña, tom. 2 n. 65.

ró en 16 de mayo de 1831, que cualquiera de las salas de la Suprema Corte de justicia, ó del Supremo Tribunal de la guerra, ante quien se interponga recurso para que pida los autos á la otra sala que denegare la suplicacion, *ha estado y está autorizada para exigirlos.* En este caso la sala de quien se suplique, calificado el grado, remitirá los autos sin demora alguna á la que corresponde revisarlos, y esta los pedirá luego que se le dé cuenta con el recurso. La misma sala los examinará, y por sus constancias, sin nuevas actuaciones ni trámites, oyendo los informes á la vista, fallará confirmando ó revocando la calificacion del grado en el término perentorio de veinte dias, que correrán desde que reciba los dichos autos. Si estos no le fueren remitidos, inmediatamente los realamará sin dilacion; y si al tercero dia no los recibiere, dará certificacion de ello á la parte que la pida, para que pueda demandar la responsabilidad á los magistrados culpables.\*

12. \*Como la suplicacion solo tiene lugar de los autos de vista de los tribunales superiores, y por las partes que litigaron en ellos, ó en clase de principales, ó de terceros interesados, fué indispensable la introduccion de otro remedio distinto, que el ordinario de la súplica, en beneficio, ó de los que son gravados, sin haberse concluido en la contienda, ó de aquel litigante que solo sufre el perjuicio de auto pura y rigurosamente interlocutorio. A este fin conspira la súplica que ha introducido la práctica de los tribunales superiores, bajo la expresion: *Sin que sea visto causar instancia.* Del uso de este remedio en el primero de ambos casos, trae un ejemplo el sr. Olea<sup>1</sup>; el cual testifica que acostumbran muchas veces los tribunales superiores, por lo que resulta del proceso, condenar, multar, ó penar así á las partes que no litigaron en él, como al juez inferior, que haciendo la causa suya, quedó obligado á responder de los daños y perjuicios causados con motivo de su decision; en cuyas circunstancias se permite á los dichos acudir á la superioridad, suplicando de su sentencia con la referida expresion.\*

13. \*El sr. Elizondo<sup>2</sup> cree que esta cláusula equivale á tanto, y significa lo mismo que el remedio de reposicion que tienen las partes contra cualquiera providencia interlocutoria de los jueces inferiores, los cuales tienen expeditas sus facultades para reponer aquella á pedimento de parte con conocimiento sumario de causa; habiéndose introducido la súplica sin causar instancia, por puro respeto, veneracion y obsequio á los tribunales superiores, á quienes no es decoroso pedir los interesados se repongan sus providencias; debiendo únicamente suplicarse en los términos dichos, para que no obstante lo

1 De cess. jur. et act. tit. 5 q. 6 n. 14. ; 2 Pract. univ. for. tom. 6 part. 1 cap. 13.

mandado anteriormente, se decrete lo contrario, tomando ántes el tribunal un conocimiento sumario de los méritos que presten los autos para ello; á cuyo fin se da traslado á la otra parte, para que con lo que diga ó no, se lleve el proceso. *Suplicar sin causar instancia*, dice Cornejo<sup>1</sup>, es el recurso que hace la parte condenada en juicio por el tribunal superior, pretendiendo sin querer seguir juicio formal, se le absuelva ó providencie en su favor, para lo que expone diferentes razones. En el libelo de su interposicion, aconseja el citado Elizondo que se haga mérito no solo de cuanto produzca el expediente, y se tuvo presente por el tribunal superior para dar la providencia reclamada, sino tambien de alguna otra causa, consideracion ó influjo no deducidos y expuestos hasta entónces; pues aunque es mejor corregir los propios defectos, que ser un hombre castigado por ellos, deben los tribunales superiores corregir la enmienda de sus providencias con discrecion, porque no se envilezca su autoridad, cuando confiesen francamente el error, que han de paliar, dando alguna honesta disculpa por el decoro de la dignidad que mantienen, y aseguran en la constancia de sus resoluciones. De esta pretension, continúa Cornejo, se da traslado á la otra parte, y se mandan llevar los autos; lo que ejecutado, con vista de ellos, se determina sin mas formalidad ni pruebas, y audiencia de las partes.\*

14. \*Cuando la sentencia de primera instancia, vista ó revista, cause ejecutoria, y hubieren los jueces contravenido á las leyes que arreglan el proceso, queda expedito á las partes el recurso de nulidad, el que nunca se admitirá sino en este caso. Su interposicion no impide que se lleve á efecto desde luego la sentencia ejecutoriada, dándose por la parte que la hubiere obtenido, la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se manda reponer el proceso. Este recurso se interpone ante el juez ó sala donde se causa la ejecutoria, dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia: aquellos deben admitirlo sin otra circunstancia, y disponer que con la seguridad correspondiente, y á costa de la parte que lo interpuso, se remitan los autos originales al tribunal superior ó sala donde corresponda, citándose ántes á los interesados para que acudan á usar de su derecho; y si alguno de estos pidiere ántes de la remision de la causa que quede testimonio de ella, lo dispondrán así los jueces á costa del mismo. Para la determinacion de la nulidad deben concurrir á lo ménos cinco jueces, y concluirse precisamente dentro de dos meses contados desde el dia en que el tribunal que deba conocer, reciba los autos originales. Un escrito por cada parte, con vista de estos, y el informe verbal de ambas, es toda la instruccion que se per-

1 Dicción. del derecho de España, tom. 2 pág. 446.

mite, con absoluta exclusion de cualquiera otra. El efecto de este recurso es que se manda reponer el proceso devolviendolo, y hacer efectiva la responsabilidad que ocasiona á los jueces la contravencion á las leyes que arreglan los procedimientos. Algunos opinan que no tendrá lugar este recurso en las causas pertenecientes á la Federacion, porque no se concede en la ley de 14 de febrero de 1826. Por regla general advertimos aquí, que aunque un juicio, que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última instancia, á ménos que, interpuesto el recurso de nulidad, se mande reponer el proceso; los agraviados tendrán siempre expedita su accion para acusar al magistrado ó juez que haya contravenido á las obligaciones de su cargo; y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente calificar si es ó no cierto el derecho del juez ó magistrado, para imponerle la pena que merezca.\*

15. \*Así los jueces inferiores como los tribunales superiores, despues de terminada cualquiera causa ó pleito, deberán dar testimonio de ella ó del memorial ajustado á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para otros usos, á no ser que la decencia pública no lo permita<sup>2</sup>. Sin embargo, en una ley posterior este derecho parece que se concede en las causas civiles solamente á las partes<sup>3</sup>.\*

1 Arts. 11 § 8, 46, 52, 53 y 54 cap. 1, y 11 cap. 2 dec. de 9 de octubre de 1812, y 13 y 20 cap. 1 del de 24 de marzo de 1813.

2 Arts. 62 cap. 1, y 23 cap. 2 dec. de 9 de octubre cit.  
3 Art. 42 de la ley de 14 de febrero de 1826.

CAPITULO XX.

\*Del juicio sumario y del verbal.\*

- 1 ¿Qué fórmulas se pueden omitir en el juicio sumario?
- 2 De la substanciacion del mismo.

- 3 y 4 Causas en que tiene lugar,
- 5 Del juicio verbal.
- 6 De la substanciacion de este.

1. \*P or juicio sumario ya dijimos que se entiende aquel en que el juez procede brevemente, de plano, sin estrépito ni figura judicial; atendiendo solamente á la verdad del hecho. En este juicio no pueden omitirse aquellas fórmulas que son de derecho natural; pero sí las que han sido inventadas por el derecho positivo, y que retardan la pronta conclusion del negocio. No siendo de esta clase, esto es, no

retardándola, deberán observarse, pues entónces cesa el motivo que da lugar á su omision<sup>1</sup> \*

2. \*Conforme á estos principios han admitido los autores<sup>2</sup> acerca de la substanciacion del juicio sumario, las disposiciones de una Constitucion del sr. Clemente V, inserta en el cuerpo del derecho canónico<sup>3</sup>, y que hablando de este punto se expresa en los términos siguientes: *Judex... necessariò libellum non exigit, litis contestationem non postulet<sup>4</sup>, in tempore etiam feriarum, ob necessitates hominum indultarum à jure, procedere valeat, amputet dilationem materiam, litem quantum poterit faciat breviorum, exceptiones, appellationes dilatorias, et frustratorias repellendo, partium, Advocatorum, et Procuratorum contentiones et jurgia, testiumque superfluum multitudinem refrænando<sup>5</sup>. Non sic tamen Judex litem abbreviet, quin probationes necessariae, et defensiones legitima admittantur. Citationem verò, ac praestationem juramenti de calumnia<sup>6</sup> vel malitia, sive de veritate dicenda, né veritas occultetur... intelligimus non excludi. Verum quia juxta petitionis formam pronuntiatio sequi debet, pro parte agentis et etiam rei, si quid petere voluerit, est in ipso litis exordio petitio facienda, sive scriptis, sive verbo<sup>7</sup>: actu tamen continuo [ut, super quibus positiones et articuli formari debeant, possit haberi plenior certitudo, et ut fiat definitio clarior] inferenda. Et quia positiones ad faciliorem expeditionem litium<sup>8</sup>, propter partium confessiones et articulos ad clariorem probationem usus longaevis in causis admisit... Judex... [nisi aliud de partium voluntate procedat] ad dandam simul utrosque terminum dare possit; et ad exhibendum omnia acta et munimenta, quibus partes uti volunt in causa post dationem articulorum diem certum, cuandocumque sibi videbitur, valeat assignare: eo salvo, quod ubi remissionem fieri contingerit, pro testibus producendis possint etiam instrumenta produci, assignatione hujusmodi non obstante. Interrogabit etiam partes, sive ad eorum instantiam, sive ex officio, ubicumque hoc aequitas suadebit. Sententiam vero definitivam [citatis ad id, licet non peremptorie, partibus] in scriptis et [prout magis sibi placuerit] stans vel sedens proferat: etiam [si ei videbitur] conclusione non facta, prout ex petitione et probatione, et aliis acuitatis in causa fuerit faciendum.\**

3. \*Dos son los casos en que tiene lugar el juicio sumario: 1.º en las causas que segun las leyes deben terminarse brevemente; 2.º

- 1 Pichler *Jus canon.* lib. 2 tit. 1 n. 26. Dou *Derecho público*, lib. 3 tit. 3 cap. 1.
- 2 Los mismos, Murillo *Curs. jur. can.* lib. 2 n. 4 y otros.
- 3 Clem. 2 *De verb. sign.*
- 4 Véase lo que dijimos en el tomo 4 pag. 443 n. 1. Siendo la contestacion de susistencia del juicio, segun las leyes 3 tit. 10 part. 3, y 1 tit. 4 lib. 4 R., no puede omitirse ni aun en las causas sumarias, como

- 5 dice la Curia, part. 1 § 14 n. 2, y se deduce muy claramente de la ley 5 tit. 7 lib. 9 R.
- 6 LL. 6 tit. 10 lib. 2, 47 tit. 1, 68 y 79 cap. 51, 52, 53 y 57 tit. 4 lib. 3. R.
- 7 LL. del tit. 12 part. 3.
- 8 Véase la ley 10 tit. 17 lib. 4 R., 6-2 tit. 16 lib. 11 N.º
- 9 L. 5 tit. 7 lib. 9 R.

en las que se versa una cosa de poco valor. Cuando se procede sumariamente por razon de que la causa exige celeridad, si esta es de consideracion y puede ocasionar grave perjuicio, se requiere prueba plena; pero si el procedimiento sumario es por razon de la levedad del negocio, basta semiplena<sup>1</sup>.\*

4. \*Deben terminarse brevemente y sin dilaciones las causas siguientes: 1.º las matrimoniales y otras eclesiásticas<sup>2</sup>; 2.º las de alimentos<sup>3</sup>; 3.º las de personas miserables<sup>4</sup>; 4.º las criminales; 5.º las ejecutivas<sup>5</sup>; 6.º las mercantiles<sup>6</sup>; 7.º las relativas á minas<sup>7</sup>; 8.º los interdictos posesorios<sup>8</sup>; 9.º las de propios y arbitrios<sup>9</sup>; 10.º todas las pertenecientes á las rentas y tributos nacionales<sup>10</sup>.\*

5. \*Las causas en que se versan cortos intereses, no solo han de decidirse sumariamente, sino precisamente en juicio verbal, tanto en los tribunales seculares como en los eclesiásticos<sup>11</sup>. Varias han sido las cantidades que han fijado las leyes para que tenga lugar el ju-

1 Pichler lug. cit. na. 26 y 28. Acev. en la ley 3 tit. 13 lib. 4 R. n. 71 y sigs. Tiraclo *De juicio in rebus exiguis ferendo*, al princ.  
2 Clement. 2 *De judic.*  
3 LL. 7 tit. 22 part. 3 y 7 tit. 19 part. 4.  
4 Arg. de las leyes 63 tit. 15 lib. 2, y 10 tit. 10 lib. 5 R. I.  
5 Dou' lug. cit. n. 7.  
6 Véase el tom. 4 pag. 240.  
7 Segun el tit. 3 de las Ordenanzas de Minería, los pleitos y diferencias entre partes relativos á minas, se deben decidir breve y sumariamente, la verdad sabida y la buena fe guardada, por estilo de comercio; sin dar lugar á dilaciones, libelos ni escritos de abogados; sin que en las sentencias que se pronuncien tanto en primera como en segunda instancia, se tenga consideracion á defecto en la actuacion de algunas formalidades escrupulosas del derecho, ineptitud y otras cosas; pues en cualquier estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar y sentenciar, y para ello examinar de oficio las testigos que convengan, con tal que no excedan de diez, y tomar los juramentos de las partes que parezca á dichos jueces, para que mejor se averigüe la verdad, y puedan pasar á dar su determinacion y sentencia. A la demanda ó peticion del actor se ha de proveer primero que á otra alguna del reo; los autos y sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada se han de ejecutar breve y sumariamente; la apelacion no es admisible cuando la cantidad de la disputa no exceda de cuatrocientos pesos, y debe interponerse dentro de tercero dia de notificado el auto ó sentencia, y no de otra manera. En segunda instancia se procederá asimismo breve y sumariamente por estilo de comercio, sin abrit

nuevos términos para dilatorias ni probanzas, ni admitir libelos ni escritos de abogados, ni otro alguno que el de expresion de agravios del apelante, y el en que se respondiere por la otra ú otras partes. Las causas de posesion y propiedad se han de tratar juntas; pero restituyendo ante todas cosas al que hubiere sido violentamente despojado, sin que se tenga por tal aquel á quien se le hubiere quitado la posesion por auto ó sentencia del juez, aunque se acuse de inicua. En las demandas ejecutivas se procederá conforme á derecho y leyes en cuanto al orden del proceso, guardada siempre la buena fe y la verdad, sin dar lugar á dilaciones, ni á sutilezas que perturben y detengan el breve curso de las causas de esta naturaleza. Sin embargo, en causas de minas se ha de conceder la restitucion del término cumplido; pero con tal que no sea por todo el término, sino que para socorrer á los privilegiados, se les concederá la mitad de él. En las causas de minas tiene lugar el recurso de nulidad, como se deduce de la orden de 20 de febrero de 1822. El tribunal de Minería establecido en las citadas Ordenanzas, y que conoca de estas causas, cesó segun la constitucion en cuanto á la administracion de justicia de que estaba encargado, y demas facultades económicas por la ley de 26 de mayo de 1826. Véase lo que se ha dicho sobre las causas mercantiles en el tomo 4 pag. 240 cap. 15, y ley 5 tit. 20 lib. 4 R. I.

8 Véase el tom. 4 pag. 270.  
9 L. 1 tit. 5 lib. 7 R., ó 3 tit. 16 lib. 7 N.  
10 L. 5 tit. 7 lib. 9 R.  
11 LL. 41 tit. 2 y 6 tit. 22 part. 3, 8 tit. 3 lib. 11 N. y sus notas, y 1 tit. 10 lib. 5 R.  
I. Tercer conc. prov. Mej. lib. 2 tit. 1 ó 7.

cio verbal, segun la diversidad de los tiempos; pero últimamente se han establecido como objeto preciso de él las demandas que no pasen de cien pesos<sup>1</sup>.\*

6. \*De los juicios verbales conocen á prevencion los alcaldes y jueces de letras; pero estos solo por lo respectivo al pueblo de su residencia, y aquellos asociándose con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte<sup>2</sup>. En estos juicios, dispone una ley recopilada, que<sup>3</sup> no haya orden ni forma de proceso, ni tela de juicio, ni solemnidad alguna; salvo que sabida la verdad sumariamente, la justicia proceda en pagar lo que se debiere; y que no se asiente por escrito sino la condenacion ó absolucion; y que no se admitan escritos ni alegaciones de abogados; y que en las tales causas no haya apelacion ni restitucion, ni otro remedio alguno. Segun las últimas leyes<sup>4</sup>, en los juicios verbales, el juez, despues de oír al demandante y al demandado, y el dictámen de los hombres buenos, si fuere el alcalde, dará ante escribano la providencia que sea justa; y de ella no habrá apelacion ni otra formalidad que asentarla con expresion sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el juez de letras, ó el alcalde y hombres buenos, y el escribano. Algunos quieren que en estas demandas haya lugar al recurso de nulidad; pero esto lo resisten las leyes citadas, que niegan todo recurso, y la que introdujo el remedio de nulidad que lo concede solo en los juicios escritos<sup>5</sup>. En los juicios verbales, siendo rebelde el demandado, no se puede hacer asentamiento, sino que se da mandamiento para sacarle prendas, las cuales se rematan si se obstina en no comparecer<sup>6</sup>. Cuándo haya lugar al juicio verbal en las causas criminales, lo explicaremos donde corresponde.\*

1 Arts. 9 cap. 2, y 5 cap. 3 dec. de 9 de octubre de 1812.

2 Cit. arts.

3 LL. 19 y 24 tit. 9 lib. 3 R., ú 8 tit. 3 lib. 11 N.

4 Cits. arts.

5 Art. 13 § 8 cap. 1 dec. de 9 de oct. cit. Véase sin embargo, la ley 105 tit. 15 lib. 2 R. I.

6 L. 15 tit. 8 lib. 2 R., ó 4 tit. 15 lib. 11 N. Véase el principio del *Arancel de escribanos públicos, de provincia, &c.*